

CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Demandante: **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ATARDECERES DEL RANCHO (EN LIQUIDACIÓN)**
Demandado: **JAGOGCHA (EN LIQUIDACIÓN) S.A.S Y PROMOTORA DE VIVIENDA NUEVA AMANECER S.A.S**
Radicación: **19001-31-03-006-2022-00165-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre las excepciones previas presentada por los demandados Jagocha S.A.S y Promotora de Vivienda Nuevo Amanecer S.A.S.

ANTECEDENTES

Douglas Felipe González Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de Jagocha S.A.S y representante legal de la Promotora de Vivienda Nuevo Amanecer S.A.S, en escrito del 29 de noviembre de 2022, invocó y fundamentó las excepciones previas que se relación a continuación:

- Prescripción: Toda vez que el contrato entre Jagocha S.A.S (en liquidación) y la Asociación de Vivienda Atardeceres del Rancho (en liquidación) fue suscrito el 27 de enero de 2011, fecha a partir de la cual se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en dicho negocio jurídico. En consecuencia, al haber transcurrido más de 10 años, conforme el art. 2536 del Código Civil, la acción correspondiente se encuentra prescrita.
- Falta de legitimación en la causa:
 - a) Por pasiva: Ya que Jagocha S.A.S (en liquidación) cumplió con los compromisos adquiridos y efectuó devolución de aportes equivalentes a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$538.400.000) a favor de Asociación de Vivienda Atardeceres del Rancho (en liquidación). Por ello, no hay lugar a la condición resolutoria.
 - b) Por activa: Al no configurarse los requisitos de la condición resolutoria, no es viable solicitar la terminación del contrato. Además, existe una investigación penal en contra del representante legal de la Asociación de Vivienda Atardeceres del Rancho (en liquidación).
- Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe: En atención al negocio jurídico celebrado entre Jagocha S.A.S (en liquidación) y la Asociación de Vivienda Atardeceres del Rancho (en liquidación), que dio lugar al surgimiento de una sociedad de tipo mercantil denominada Promotora de Vivienda Nuevo Amanecer S.A.S cuyo objeto social era el desarrollo de actividades comerciales, las partes involucradas tienen una relación de tipo societaria y, en consecuencia, no es posible evocar la acción de responsabilidad civil contractual.



- Ineptitud de la demanda: Los hechos no corresponde a la realidad y no sustentan adecuadamente las pretensiones reclamadas ni tampoco se encuentran soportados con las pruebas, específicamente por omitir solicitar que se tenga como medio de convicción el contrato principal génesis del litigio suscrito entre las partes.
- Inexistencia del demandante y del demandado: La Asociación de Vivienda Atardeceres del Rancho (en liquidación) se encuentra en estado de liquidación por vencimiento de su vigencia y, además, existe una investigación penal en contra del representante legal, por lo que carece de capacidad para representar a la entidad.
- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado: En contra del representante legal de la Asociación de Vivienda Atardeceres del Rancho (en liquidación) cursa una investigación penal, por ello, no puede representar a la entidad.
- Actuación de mala fe y temeridad por parte del demandante: Debido que la demanda adolece de inconsistencias, incongruencias y aseveraciones amañadas, desconociendo que la Promotora de Vivienda Nuevo Amanecer S.A.S no puede ser convocada al juicio y que actualmente se adelanta una investigación penal en contra del representante legal de la Asociación de Vivienda Atardeceres del Rancho (en liquidación).

NORMATIVIDAD Y/O JURISPRUDENCIA APLICABLE

- Art. 100 del C.G.P. Excepciones previas.
- Art. 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7805-2015. Rad. 11001 31 03 033 2010 00006 01. M.p: Margarita Cabello Blanco.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación: 76001-23-31-000-2010-00343-01 (24006). No. de proceso: 24006. C.p: Julio Roberto Piza Rodríguez
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5193-2020. Radicación: 11001-31-03-023-2012-00057-01. M.p: Luis Armando Tolosa

CONSIDERACIONES

Inicialmente, es necesario indicar que las excepciones previas constituyen un mecanismo que no atacan o persiguen deruir lo sustancial del litigio o el derecho controvertido sino que está encaminado a mejorar el procedimiento y enmendar eventuales falencias o deficiencias que posteriormente puedan derivar en nulidades, invalidar la actuación o que impidan definir de fondo la litis.

A propósito del tema, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos:



“ Pertinente resulta mencionar ab initio que en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.).

La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; sólo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda.

Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo:

(...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (*Exceptiones dilatoriae judicis*). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. nº1998 00181 01).

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad.”¹.

En la misma línea de pensamiento, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado sobre las excepciones previas que:

“no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7805-2015. Rad. 11001 31 03 033 2010 00006 01. M.p: Margarita Cabello Blanco.



a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento".²

Ahora bien, el art. 100 del C.G.P. consagra las (11) causales que configuran excepciones previas y que, salvo disposición en contrario, puede proponer el demandado dentro del término de traslado de la demanda, con expresión de las razones y hechos que las fundamentan, así como de las pruebas que se pretendan hacer valer. En este sentido, el legislador estipuló de manera taxativa los motivos o circunstancias que ostentan la tal calidad y, por ello, no resulta viable alegar cualquier otra situación o evento diferentes a los plasmados en la norma en cuestión.

Bajo tal panorama, descendiendo al caso materia de estudio, se observa que los demandados Jagocha S.A.S y Promotora de Vivienda Nuevo Amanecer S.A.S invocaron 7 causales constitutivas de excepciones previas, sin embargo, ciertamente 4 de ellas corresponden a las enlistadas en el art. 100 de la Codificación Adjetiva, por lo que las 3 restantes se deben rechazar de plano y no se abordará su estudio.

Así pues, únicamente se determinará la prosperidad de las siguientes: (1) inexistencia del demandante o demandado, (2) incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, (3) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y (4) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Al efecto:

I. Inexistencia del demandante o demandando

De manera preliminar, es indispensable que recordar que esta excepción se encuentra relacionado con la capacidad de ser parte de que trata el art. 54 de la Codificación Adjetiva, que implica que quienes intervengan en el proceso realmente existan.

Tratándose de personas jurídicas, en virtud de lo contemplado en el art. 117 del Estatuto Mercantil, en concordancia con el art. 85 del C.G.P, su existencia se acredita con el certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas, Jagocha S.A.S y Promotora de Vivienda Nuevo Amanecer S.A.S argumentaron que Asociación de Vivienda Atardeceres del Rancho (en liquidación) se encuentra en liquidación por vencimiento del término previsto de duración y, por esta razón, no puede adelantar demanda alguna.

Efectivamente, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, la sociedad se encuentra en estado de liquidación:

² López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
ASOCIACION DE VIVIENDA ATARDECERES DEL RANCHO

Fecha expedición: 2024/04/03 - 09:00:36

CODIGO DE VERIFICACIÓN njppDS79Wk

personalmente a través del correo electrónico de notificación :
arturovalenciad2@hotmail.com

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 19 DE JUNIO DE 1999 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4137 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ASOCIACION DE VIVIENDA ATARDECERES DEL RANCHO.

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES GOBERNACION DEL CAUCA

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE FEBRERO DE 2022 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48448 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE FEBRERO DE 2022, SE DECRETÓ : LIQUIDACION

No obstante, es necesario recordar que, de conformidad con el art. 222 del Código de Comercio, una sociedad en estado de liquidación conserva su capacidad jurídica, la cual restringida para ejercer todos aquellos actos necesarios a la liquidación y, por lo tanto, la persona jurídica sigue existiendo hasta que se inscriba en el registro mercantil el acta final de liquidación. Al respecto:

“Ahora bien, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, su capacidad jurídica está limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio; por ello, quienes ejercen su representación legal serán aquellos que actúen como liquidadores (los socios mientras se nombre el liquidador) o el liquidador designado en los términos del artículo 227 ibidem.

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. A ese aspecto se refirió el Oficio nro. 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones...»³.

En definitiva, la Asociación de Vivienda Atardeceres del Rancho (en liquidación) existe y cuenta con capacidad para ser parte en el presente asunto, máxime cuando la controversia planteada se enmarca como una gestión necesaria para la liquidación, esto es, elaboración de inventario y balance final de la liquidación de la sociedad y, posteriormente reclamar créditos, exigir desembolsos pendientes, enajenar bienes o derechos.

Finalmente, es menester señalar que la investigación penal que se adelanta en contra del señor Arturo Valencia, en calidad de representante legal de la

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación: 76001-23-31-000-2010-00343-01 (24006). No. de proceso: 24006. C.p: Julio Roberto Piza Rodríguez.



Asociación de Vivienda Atardeceres del Rancho (en liquidación), no acarrea que no exista la persona jurídica, puesto que la controversia versa sobre la comisión de un delito cometido por una persona natural, lo cual tiene incidencia ni afecta la existencia de la sociedad.

En consecuencia, la excepción planteada no tiene vocación de éxito.

II. Incapacidad o indebida representación del demandante o demandando:

Los demandados invocaron que en contra del señor Arturo Valencia, en calidad de representante legal/liquidador de la Asociación de Vivienda Atardeceres del Rancho (en liquidación), cursa una investigación penal por presuntamente falsificar un documento, sin embargo, no se aportó prueba en ese sentido. Aunado a ello, en virtud del art. 29 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 7 del Código de Procedimiento Penal, toda persona se presume inocente mientras no exista decisión judicial debidamente ejecutoriada que la declare culpable.

Bajo tales circunstancias, no obra elemento de juicio que permita establecer que el señor Arturo Valencia fue condenado, mediante sentencia en firme proferida por la autoridad judicial competente, por el delito de falsificación de documento, lo cual implica que los actos que ha ejercido como representante legal/liquidador de la Asociación de Vivienda Atardeceres del Rancho (en liquidación) gozan de plenos efectos.

Por lo tanto, la excepción formulada no tiene la virtualidad de salir adelante.

III. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

A juicio de los demandados, la controversia planteada por el demandante corresponde a un conflicto entre socios con ocasión de un contrato comercial y no puede encausarse por la vía de la responsabilidad civil contractual.

Frente a la materia, es indispensable indicar que el art. 281 del Estatuto Procesal establece que la sentencia debe guardar relación con los hechos, las pretensiones y las excepciones probadas y alegadas. De igual manera, que no es posible condenar al demandado por objeto distinto del pretendido ni por causa diferente. Sobre el particular, deviene pertinentes dilucidar lo siguiente:

“El canon 281, ibídem, establece que la «sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley».

Significa lo dicho que los confines del litigio lo demarcan las partes. El problema surge cuando el juez los desborda o malinterpreta. Si los extralimita, incurre en incongruencia objetiva (atinente al petitum) o fáctica (relacionada con la



*causa petendi). Y si los tergiversa, en error de hecho al apreciar la demanda o su contestación."*⁴

De esta manera, sin perjuicio de la facultad-deber de interpretación de la demanda de que trata el art. 42, num.5, del C.G.P, el juez queda supeditado a los contornos del litigio que definen las partes en disputa y tiene vedado modificarlos o extralimitarlos.

Ahora bien, el demandante, a través del libelo, persigue el cumplimiento del contrato celebrado, el 27 de enero de 2011, entre las partes en conflicto. En este sentido, es desacertado que los demandados pretendan modificar o elegir la acción judicial materia de debate, puesto que esa facultad recae en el demandante. En gracia de discusión que la acción elegida no se ajustara a los presupuestos de hecho y de derecho planteados, el resultado sería el fracaso de la causa.

Bajo tal óptica, corresponde al demandante ejercer su derecho de defensa y contradicción ceñido a lo plasmado en la demanda, por lo que plantear cuestiones o controversias ajenas al tema de debate se torna improcedente.

En conclusión, la excepción alegada fracasa.

IV. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

A criterios de los demandados, el escrito promotor adolece de varias falencias que impiden su trámite y la definición de fondo de la litis. En efecto, atacan la forma en la que se describieron los hechos y las pretensiones, arguyendo que no son claros, coherentes, precisos y tampoco guardan una relación cronológica ni se ajustan a la realidad.

De igual manera, alegaron que las pruebas no corresponde a lo narrado, especialmente el contrato génesis del pleito y su respectiva aclaración fue celebrado entre Jagocha S.A.S (en liquidación) y la Asociación de Vivienda Atardeceres del Rancho (en liquidación), sin la participación o intervención de Promotora de Vivienda Nuevo Amanecer S.A.S, toda vez que no existía para la fecha de la suscripción de dichos negocios jurídicos.

Así pues, sin desconocer que eventualmente existen algunas ambigüedades, dicha circunstancia no reviste de suficiente gravedad e importancia para impedir el estudio y trámite de la demanda, toda vez que el operador judicial, en virtud del art. 42, num.5, del C.G.P, tiene la potestad-deber de interpretar la misma para precisar su sentido y alcance, y solo en aquellos casos que sea imposible o muy complejo cumplir con dicha labor se configura la ineptitud del libelo. En relación con el asunto, la jurisprudencia ha decantado lo siguiente:

"Importa destacar que, tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que "el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5193-2020. Radicación: 11001-31-03-023-2012-00057-01. M.p: Luis Armando Tolosa.



superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...';'...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo'(G.J. XLIV, pág. 439)" (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable –amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.

(...)

En el caso de la acumulación subjetiva de pretensiones, ciertamente lo apropiado es que en la demanda se determinen individualmente las aspiraciones de cada uno de los demandantes, cuando aquella se presenta en el extremo activo del litigio (inc. 3 art. 82 C.P.C.), pero ello no significa que si las súplicas se formulan de otra manera, el Juez indefectiblemente, esto es, como única vía posible, deba abstenerse de dictar sentencia de mérito, lo que significaría sacrificar –no exento de aleve atentado- el fondo por la forma. Antes bien, si de la demanda, integralmente considerada, se puede deducir cuál es en concreto la aspiración de cada uno de los litigantes, deberá el juzgador, en uso de los amplios y extendidos poderes que –como director del proceso que es- la ley procesal le confiere, interpretar racionalmente el libelo para desentrañar la pretensión, o para precisarla, aún en lo atinente a la estimación cuantitativa del derecho, punto éste que, bueno es advertirlo, no es un requisito esencial para la estructuración de la pretensión, stricto sensu , como sí lo es –las más de las veces- para la determinación de la competencia (nral. 8 art. 75 ib.) y para la fijación de los límites del fallo, por cuanto la expresión del interés económico particular, tiene relevancia en la congruencia de la sentencia (inc. 2 art. 305 ib.).

Sobre el particular ha precisado la Sala, que "lo que hace inepta a la demanda es la imposibilidad o dificultad suma para desentrañar su verdadero sentido y fijar sus verdaderos alcances; lo otro, como aquí lo pretende el impugnante, es propender por la elaboración paradigmática de las demandas. Recuérdese que la ley lo que exige es una demanda que no imposibilite definitivamente su entendimiento. Perspectiva desde la cual se puede afirmar que el requisito consiste en que el libelo se ajuste a unas condiciones mínimas, y no en que esté incomparablemente logrado" (se subraya; CCLV, pág. 917)."⁵.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Exp No. 6649. M.p: Carlos Ignacio Jaramillo.



En ese contexto, a pesar de algunas imprecisiones contenidas en los hechos, pretensiones y pruebas, es posible extraer fácilmente, de manera clara y exacta, la intención y el alcance de la demanda, por lo que es oportuno y adecuado continuar con el cauce procesal correspondiente, en aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades,

Por ende, la excepción implorada no prospera.

Por último, al resultar desfavorable las excepciones previas propuestas, conforme al art. 365, num.1, del C.G.P, se debe imponer condena en costas a los demandados Jagocha S.A.S y la Promotora de Vivienda Nuevo Amanecer S.A.S equivalente a un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas invocadas por los demandados Jagocha S.A.S y la Promotora de Vivienda Nuevo Amanecer S.A.S denominadas *"inexistencia del demandante o demandado, incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las excepciones previas formuladas por los demandados Jagocha S.A.S y la Promotora de Vivienda Nuevo Amanecer S.A.S denominadas *"prescripción, falta de legitimación en la causa (por pasiva y por activa), actuación de mala fe y temeridad por parte del demandante y excepción innominada"*, por no encontrarse consagradas en el art. 100 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados Jagocha S.A.S y la Promotora de Vivienda Nuevo Amanecer S.A.S, equivalente a un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la no prosperidad de las excepciones previas planteadas.

CUARTO: ORDENAR continuar con el trámite procesal correspondiente, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 052, hoy 05 de abril de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria